Exp. 059-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0096**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Luz, núm. 25, sector


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted], Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, por* [redacted] *(a) Pablito y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00113, de fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en este escrito. Consecuentemente, que sea confirmada dicha sentencia, con todos los efectos que de ello se derivan. Segundo: Que se condene a* [redacted] *(a) Pablito y* [redacted]*, al pago de las costas originadas por su recurso, ordenando su distracción a favor de la*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*Lcda.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo reservas*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00113, del 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional él ya que el Tribunal a quo que además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo deja demostrado que se trató de un hecho grave, protegiendo completamente la culpabilidad de estos en los hechos, y ahí que se descarta que a los imputados se le haya violado los medios que invocan en su recurso pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, de conformidad a la norma jurídica que rige la materia, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Massimiliano



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sante Enrico Wax Colautti, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00030, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) En fecha 28 de junio de 2023, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2023-SRES-00082, contentiva de auto de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00239 el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpables a los imputados [redacted], dominicano, 45 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], con el teléfono núm. 829-713-8695 ([redacted]-hermana), actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), celda 8; y [redacted], dominicano, 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), celda 7; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión. **SEGUNDO**: Declara culpable al imputado [redacted], dominicano, 45 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], con el*

*teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), celda 8; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a una pena de diez (10) años de reclusión.* ***TERCERO****: Declara no culpable al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana k, edificio 9, apartamento núm. 101, sector Carmen Renata III, sector de Pantoja, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-328-6549, actualmente en libertad; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta fallo absolutorio a su favor; ordenando el cese de la medida de coerción ordenadas mediante resolución núm. 0668-2022-SMDC-01680, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintidós (2022), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y mantenida mediante resolución núm. 059-2023-SRES-00082, de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio con respecto de los imputados [redacted]; por el fallo absolutorio a su favor; y [redacted], por estar asistido de un defensor público.* ***QUINTO****: Condena al pago de las costas penales a los imputados [redacted] y [redacted]. **SEXTO**: Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas: Pistola marca no legible, calibre trescientos ochenta milímetros (380 mm), numeración no legible; y el*

> *vehículo marca Mazda, modelo Tribute, de color gris año dos mil tres (2003), placa núm. G217614, Chasis núm.* [redacted]. ***SÉPTIMO**: En el aspecto civil el tribunal condena a los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) a favor de las víctimas, como justa indemnización por los daños causados.* ***OCTAVO**: Condena al pago de las costas civiles a* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. ***NOVENO**: En cuanto al imputado* [redacted], *el tribunal rechaza las pretensiones civiles y compensa las costas civiles con relación al mismo.* ***DÉCIMO**: Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena correspondiente, a los fines de lugar [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00113 el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por* [redacted], *imputado, por intermedio de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted], *por sí y por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Volquez, defensa privada; B) trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted] y [redacted], imputados, a través de su defensa privada, Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249- 05-2023-SSEN-00239, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2023-SSEN-00239, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos.* ***TERCERO****: Condena a los ciudadanos [redacted] y [redacted], imputados, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica artículos 39 y 69.4 de la Constitución, artículos 5, 26, 103, 166, 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de estatuir, en cuanto al medio de contradicción en la sentencia (417.2 CPP).* ***Tercer medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

*Desde el inicio de las argumentaciones se verifica la disposición del tribunal a aceptar las premisas del Ministerio Público, como si, en lugar de un tercero imparcial, se constituyesen en encargados de concluir lo iniciado por el órgano acusador. Basta con ver lo que se establece en el caso del imputado [redacted] donde el tribunal reconoce que no existen elementos que lo vinculen, no obstante, en los videos pudo observar una persona de rasgos físicos parecidos, una aseveración sumamente cuestionable al considerar que se trata de videos tomados de noche por cámaras de poca calidad y quien, conforme al testimonio de las víctimas, nunca se bajó del vehículo. Las juezas asumen como hecho probado que el vehículo en el que fue arrestado el imputado [redacted] se trata del mismo vehículo que participó en el hecho, a pesar de que en los videos no ve la numeración de la placa ni los colores se distinguen por ser un video en escala de grises o a blanco y negro. También dan por ciento que la señora Katherin es su [redacted] que se aporte ningún tipo de prueba que lo sustente y sin que esta declarase en el plenario conforme se ve en el numeral 38 de la sentencia. El tribunal asume como cierto que una persona que realizó una entrega voluntaria es la ex pareja del imputado [redacted] que se aporte prueba de ello y sin que si quiera esa persona declare esa situación en el juicio, a pesar de que estaba propuesta como testigo. La Corte de Apelación para responder a nuestros medios establece en la página 41 párrafo 24 lo siguiente: Bajo estos criterios, el tribunal, valoró las pruebas según el artículo 172 de la normativa procesal*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*penal estableciendo que la vinculación del imputado [redacted] se sustentó en varios elementos. En primer lugar, fue detenido mientras conducía el vehículo utilizado en el robo, además las pruebas audiovisuales mostraron sus características físicas al bajar el vidrio del automóvil en el residencial donde se cometió el delito. También se presentó un acta de entrega voluntaria, en la que [redacted] entregó mil trecientos sesenta euros, dos mil setecientos dólares y ciento noventa mil pesos dominicanos, afirmando que ese dinero pertenecía la imputado Wellington quien lo había enviado a buscar a través de su esposa tras su detención. Se toma como cierto que personas que supuestamente hicieron entregas voluntarias son relacionadas a los imputados sin que estas declaren en el juicio y en la ausencia de cualquier elemento adicional que justifique esa postura. Siendo así las cosas el tribunal se contradice al establecer que otorga el derecho a los hechos a partir de las pruebas presentadas, mostradas y probadas, si como previamente hemos establecido ha dado por ciertas premisas que no cuentan con ningún sustento. La Corte ha mantenido el criterio de primer grado en cuanto a la aplicación de la pena y de esa forma ha vulnerado también las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al disponer que una pena de diez años es la más idónea para justiciables sin precedente penal y donde solo existieron pérdidas materiales que fueron recuperadas en gran medida. El artículo 339 del Código Procesal Penal exige que los tribunales al momento de la imposición de la pena tomen en cuenta siete criterios que deben ser ponderados a la luz de las condiciones particulares del justiciable [sic].*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4. Los recurrentes aducen en el desarrollo de su recurso de casación que se ha incurrido en la incorrecta aplicación de la norma sustantiva y procesal, en falta de motivación en la sentencia recurrida y la imposición desproporcionada de la pena, lo que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

5. En ese sentido, alegan que la condena se sustentó en una declaración obtenida sin la presencia de un abogado, lo que viola flagrantemente el artículo 103 del Código Procesal Penal y vicia irremediablemente el procedimiento desde su fase inicial; que se admitieron elementos probatorios audiovisuales carentes de nitidez y precisión, comprometiendo el estándar de fiabilidad exigido, en las que no se identifican ni a los imputados ni al vehículo involucrado en los hechos, vulnerando de manera irreparable el principio de presunción de inocencia; objetan que se haya considerado como hechos probados testimonios de personas que ni siquiera comparecieron en juicio, en franca violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; que el tribunal incurrió en quebrantamiento del deber de imparcialidad al acoger premisas sin respaldo probatorio fehaciente, favoreciendo a la acusación sin un análisis riguroso de las pruebas; que la sentencia impugnada no ha respondido a sus alegatos esenciales, incurriendo en contradicciones y omisiones que la hacen jurídicamente insostenible;


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que el tribunal reconoce la falta de pruebas directas, pero aun así mantiene una condena basada en meras inferencias, transgrediendo el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*; que la pena de 10 años de reclusión mayor es desproporcionada, ya que no poseen antecedentes penales y los bienes fueron recuperados en gran parte, en violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que exige evaluar criterios de proporcionalidad y resocialización. Por lo que solicitan a esta corte de casación que anule la sentencia y dicte un fallo absolutorio, y subsidiariamente, que reduzca la pena impuesta conforme a los principios de favorabilidad y equidad.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *De acuerdo con la exposición testimonial, se comprueba en fase de juicio que [redacted] describe un robo en su hogar mientras ella y su familia estaban de viaje. Durante su ausencia, un grupo de individuos incluido [redacted] (conocido como Bolo), perpetraron en su vivienda y sustrajeron valiosos bienes, incluyendo dinero en efectivo, joyas y computadoras. [redacted] narró cómo su padre, al notar la puerta abierta al regresar de su caminata matutina, alertó a la policía. Detalló además que alias Bolo había trabajado para su familia durante años, primero como*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*jardinero bajo su padre y luego bajo su madre, quien lo despidió tras detectar comportamientos inapropiados.* [redacted] *identificó a Bolo como uno de los implicados en el robo, apoyándose en videos de seguridad que muestran su participación. En ese mismo orden, en el juicio,* [redacted]*, víctima del robo, declaró que el incidente ocurrió hace 59 semanas mientras él y su familia estaban en España. Sustrayendo bienes valuados en seis millones de pesos, así como dinero en efectivo en dólares y euros, y varias prendas de valor sentimental. Colautti identificó a tres imputados, entre ellos a* [redacted]*, quien había trabajado en su casa anteriormente. Relató que el robo se realizó al forzar la ventana del cuarto de su hijo, y que la seguridad del vecindario contaba con cámaras que captaron el vehículo y a los desaprensivos.* [redacted] *y* [redacted] *resultaron ser coherente al relatar los hechos que sucedieron en su hogar, donde perdieron bienes valorados en millones de pesos, incluyendo dinero en efectivo además de joyas familiares. Se enteraron del incidente mientras estaban en España, logrando identificar al ciudadano* [redacted]*, quien había trabajado para ellos por medio de videos de vigilancia. En este sentido, esta Alzada se encuentra conteste con la motivación realizada por el a quo en cuanto a estos dos testimonios previamente detallados al motivar de manera precisa y razonable que: 1. En cuanto a la señora* [redacted]*: "[…] Este testimonio constituye una parte fundamental de la evidencia presentada para respaldar la acusación contra los imputados, proporcionando información detallada sobre la perpetración del robo, la identificación de los acusados y la relación previa entre* [redacted] *(a) Bolo y la familia afectada" 2. En cuanto al señor* [redacted]*: "Este testigo identificó a los imputados como Leonardo*

*[redacted] (a) Bolo, Wellinton de la Cruz de la Cruz, y [redacted] (a), a través de grabaciones de cámaras de seguridad de la junta de vecinos, en donde observó a dos (2) individuos llegar en un vehículo plateado, penetrar a su casa. Detalló las apariencias de los imputados y acciones que llevaron a cabo durante robo, especificando que [redacted] (a) Bolo y Wellinton de la Cruz de la Cruz fueron identificados como los primeros participantes en el robo, los cuales penetraron a la casa; y, [redacted] (a) Pablito fue mencionado como el chofer del vehículo y estuvo involucrado en la recepción de objetos robados, que le pasaban desde el otro lado de la marquesina aproximadamente una hora y media después de ingresar a la casa". A este punto, el tribunal de juicio realizó el análisis y valoración de la prueba audiovisual consistente en un disco compacto (CD), marca Maxell, de color plateado, conteniendo en su interior los videos captados por las cámaras de seguridad de la junta de vecinos, estableciendo: " […] se puede observar a tres (3) individuos, identificados por las víctima como los imputados, a bordo de un vehículo marca Mazda, frente a su residencia, en donde se logra ver como dos (2) de ellos se desmontan y uno se trepa a la casa de la víctima, retira varios objetos y posteriormente abandonan el lugar, lo que fortalece el relato de las víctimas y los reviste de credibilidad respecto a la ocurrencia de los hechos en su residencia, el modo y tiempo, así como las circunstancias que relatan". Acorde con los testimonios anteriores, fue presentado en juicio las declaraciones del agente policial [redacted], quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] Estoy aquí porque la señora que esta allá, que es la víctima, fue al destacamento de que le hicieron un robo, luego yo la invité al lugar allá donde pasó el hecho que es la residencia de ella, fui allá mediante un acta de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*inspección de lugar, pude observar por dónde penetraron unos elementos. ¿Por dónde penetraron esos elementos? Escalaron una pared, luego una ventana, rompieron un barrote de la ventana, luego en el interior de la residencia se pudo observar todo alborotado. ¿Qué usted observó? Todo alborotado, o sea, se metió alguien, todo alborotado, luego cuando la víctima me pasa donde ella me dijo que había una caja fuerte, cuando fuimos allá la caja fuerte no estaba ahí, todo eso se plasmó en fotos, luego seguimos la investigación, en un residencial hablamos con el encargado del residencial, me pudo mostrar la cámara, luego se ven unas imágenes, un vehículo. ¿Qué tipo de vehículo se ve en la imagen? Creo que una Nissan, un vehículo como dorado con gris, no recuerdo bien la marca por el tiempo que hace, pero si me lo muestran yo le puedo decir cuál es el vehículo, pude observar que se desmontaron tres (3) elementos, los pude identificar. ¿Están aquí en el salón el día de hoy? Sí. ¿Puede señalarlos? Esos tres (3) jóvenes que están ahí, (señala a [redacted] (a) Bolo, [redacted] (a) Pablito y [redacted] (a) Boston o El Gordo), luego le damos seguimiento por la cámara, sigo la investigación, cojo la cámara del 911, le damos seguimiento, salimos a la avenida, cogemos la avenida de los Ríos para allá, vemos el vehículo, seguimos dándole seguimiento, luego donde vive Pablito el vehículo entra. ¿Cuál es Pablito? El del medio. ¿Pero cuál? El del medio, el de polo-shirt negro, luego podemos observar cuando se desmontaron del vehículo, la jeepeta, ahí mismo hay una cámara que están ahí en los videos, que se ve cuando entran, se desmontaron y desmontaron una caja fuerte, se ve cuando desmontan algo en una funda. ¿Usted recuerda el día? Sí, septiembre del año pasado. ¿Más o menos era de día o de noche? Fue de día, o sea, de día ya luego llegó la tarde, la señora fue en la mañana a poner la denuncia, pero luego la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*investigación, buscando los videos, nos dio la tarde. ¿Qué arrojó su investigación? Luego de la investigación como le dije que lo pudimos identificar, hablé con mis superiores, nos tiramos al lugar, siguiendo la investigación agarramos un joven para fines de investigación, el joven no lo trajeron acá, pero se entrevistó en la fiscalía, el joven explicó que la caja fuerte la rompieron en la casa Pablito. ¿Cuál es Pablito? El del medio, rompen la caja fuerte en la casa de Pablito, una tercera, rompen la caja fuerte me dice el joven, y se dividen el dinero, Pablito se quedó con las prendas que había ahí en la caja fuerte, seguimos la investigación, luego como está identificado, Bolo (Leonardo), que es el del Polo-shirt azul, ese fue el que planeó el robo, él trabaja en el mismo residencial como jardinero, él fue que planeó el robo, explicó todo, lo mismo que dijo el muchacho que fue entrevistado en la fiscalía. ¿Cuál muchacho, usted recuerda el nombre? No recuerdo el nombre. ¿Qué le dijo ese muchacho? Lo que yo le expliqué, como rompieron la caja fuerte porque él estaba ahí, él me dijo como rompieron, se dividieron el dinero. ¿Qué pasó luego? Luego que pudimos identificar que Bolo (Leonardo) trabajaba allá en el residencial luego que lo fuimos a buscar para la investigación, él confiesa todo e incluso, entregó una parte del dinero, mediante entrega voluntaria y así mismo confesó, dijo donde rompieron la caja fuerte, que fue en la casa de Pablito, cómo se dividieron el dinero, las prendas Pablito se quedó con ellas y nada más se dividieron el dinero. ¿Qué usted hizo con esas informaciones? Coordinación con el fiscal. ¿Si yo le muestro fotografías del vehículo en cuestión, usted podría reconocerlo? Claro. ¿Usted reconoce ese vehículo? Sí, ese es el vehículo que le dimos seguimiento por las cámaras, que se ve que entra allá al residencial y a la casa cuando le damos seguimiento, que van a la casa de Pablito, ese es el vehículo que entra y que abordaban ellos tres (3). ¿Ya que*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*usted ha reconocido el vehículo y ha dicho aquí ante este tribunal, de los imputados que están aquí en la sala, cuál de ellos iba manejando el vehículo? Wellington iba conduciendo. ¿Qué arrojó su investigación con relación a los imputados? Se pudo observar en el video, chofer, quien entra primero, Pablito, a la casa, a la residencia, luego Bolo, como él conoce el área se queda ahí y después él sube también y le pasa los objetos abajo que se ven en el video, luego con la cámara 911, pude observar que fueron ellos, porque cuando le damos seguimiento con la cámara 911 en el vehículo donde llegan donde Pablito, luego que se dividen el dinero, se queda Pablito en la residencia allá y coge Wellington a llevar a la puya. ¿Quién es Wellington de los tres (3)? El joven, el moreno aquí (señala a Wellinton), coge a llevar a Bolo a la residencia a la Puya, dándole seguimiento a la cámara como le digo, se ve cuando se desmonta Bolo, lo dejan en su residencia porque ya el dinero como le expliqué, se lo dividieron, ya era una hora de la madrugada cuando hicieron el robo, una hora oscura, lo llevan a la residencia de él a la Puya y luego se marcharon en el vehículo. ¿Cuántos arrestaron? Varios detenidos, incluso ellos tres (3), en total cuatro (4). ¿Y quiénes son los cuatro (4)? Están ellos tres (3) y el padre de Pablito que está atrás. ¿Cuál es el padre de Pablito? El señor que está atrás, no en el mismo vehículo, luego a él lo agarraron con parte de la prenda. ¿A quién agarraron? Al papá de Pablito que está ahí. ¿Y cómo está vestido el papá de Pablito? Tiene una camisa como de cuadros a él lo agarraron en flagrante delito con un anillo dentro de su vehículo y un par de argollas que fueron identificadas por la víctima, que eran de ellas". A preguntas de la parte querellante: "¿En qué consistió su investigación en ese sector? Bueno, ahí en ese residencial han hechos varios robos, hay fotografías, videos, se ve el nombrado Pablito, por eso la investigación se ve el nombrado Pablito, luego en la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*misma investigación cuando le preguntamos a Bolo, ellos se metieron a dos (2) o tres (3) residencias allá mismo en el residencial. ¿Cómo actuaron ellos en los hechos que usted investigó? Según la investigación, el jardinero que es Bolo fue quien buscó a Pablito y Pablito buscó a Wellington para cometer varios hechos que cometieron ahí, Bolo como le expliqué horita trabajaba allá, él ubicaba todo, buscaba a Pablito para cometer los hechos. ¿Qué ocurrió con los bienes recuperados? Se le entregó a la víctima mediante entrega voluntaria. ¿Y dónde se ocuparon? Según tengo entendido, incluso ahí está el policía que fue el que encontró parte de la prenda, en un lugar que fue, no sé si fue conjunto con Pablito que fue al lugar y recuperaron las prendas, según tengo entendido de eso. ¿Quién identificó esas prendas? La víctima". A preguntas de la defensa técnica de los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*: "¿Con relación a* [redacted]*, quien apresa a mi representado? No lo apresé yo, pero yo como oficial investigador sé mucho del caso, fue otro miembro policial que lo apresó, lo agarró en flagrante delito en un vehículo, otro miembro y por eso yo tengo mucho conocimiento de eso. ¿Qué día arrestaron al señor* [redacted]*? No recuerdo la fecha por el tiempo que hace. ¿Hace un momento usted declaró que en el hecho participó una jeepeta Nissan dorada, cierto? Dije que no me recordaba de la marca del vehículo. ¿Usted dice que en la investigación agarraron a un joven, cierto? Sí. ¿Y que ese joven no está procesado en el día de hoy, cierto? No, no está aquí. ¿Usted dijo que ese joven le dijo que estaba en el lugar donde estaban repartiendo el dinero, cierto? Sí. ¿Y esa información usted se la pasó al ministerio público, cierto? Sí. ¿usted dijo que interrogó al señor Leonardo, cierto? Entrevisté. ¿Eso fue en el destacamento, cierto? En la fiscalía conjuntamente con el*

*magistrado. ¿Usted lo apresó, cierto? No fui yo que lo apresé. ¿Él estaba bajo arresto en el momento que usted tuvo la entrevista, cierto? Fue una entrevista, él no estaba bajo arresto. ¿Él estaba en libertad? Sí, él no estaba esposado ni nada, fue la fiscalía que se hizo una entrevista. ¿Y en qué condición estaba él ahí? Sentado, suelto, sin esposas. ¿Entonces en la fiscalía estaba el fiscal presente y era usted el que preguntaba? Ambos. ¿Estaba presente el fiscal en la fiscalía? Le dije varias veces que sí, el fiscal y yo estábamos juntos. ¿Usted dice que el vehículo que participó en el hecho entró a la casa de Pablito, cierto? A la casa no, si es una tercera como va entrar un vehículo. ¿Dónde vive el señor Pablito? En Los Ríos. ¿En qué calle? No recuerdo la calle. ¿Usted dice que luego de recibir la denuncia usted fue al lugar de los hechos, cierto? Sí. ¿Usted dice que allá le mostraron videos, cierto? Sí. ¿Esos videos que le mostraron no se lo entregaron a usted, cierto? A la fiscalía. ¿A usted no se lo entregaron? No, a la fiscalía. ¿Usted dice que vio los videos del 911, cierto? Lo vi. ¿Esos videos estaban a blanco y negro, cierto? No, a color. ¿A pesar de que era a color lo que usted veía, usted no se acuerda de los colores del vehículo que vio? Yo le dije los colores aproximadamente por la fecha que hace y luego me lo enseñaron por fotografías y le dije cuál era el vehículo. ¿Entonces es cierto que usted no participó en el arresto de Wellington? No. ¿No participó en el arresto de Francisco, cierto? No. ¿No participó en el arresto de [redacted]? No". A preguntas de la defensa técnica [redacted]: "¿Usted le estableció al tribunal que le realizaron una entrevista a Bolo, cierto? Sí. ¿Y en esas entrevistas se hacen preguntas, sí o no? Sí. ¿Es decir que interrogaron al señor Bolo, cierto? Entrevista. ¿Usted estableció que el fiscal estuvo presente, cierto? Sí. ¿Y en esa entrevista, quién la anotó? Ambos, el magistrado y yo,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*yo iba anotando. ¿Usted estableció que él confesó todo, cierto? Confesó todo como pasó. ¿Firmó alguna acta de confesión el señor Bolo? No. ¿Cuál fue su actuación con relación a la investigación? Investigar. ¿Qué usted investigó? Vuelvo y le digo, fui a hacer el levantamiento. ¿Qué tipo de levantamiento usted hizo? Llenar un acta de inspección de lugar, seguir investigando luego con la cámara 911 como detallé horita. ¿Usted le estableció al tribunal que vio un vehículo, cierto? Sí, el vehículo que cometió el hecho. ¿Y ese vehículo le fue mostrado el día de hoy? Sí, por fotografías. […]" (sic) Subrayado nuestro. (Páginas 18 a la 21 de la sentencia recurrida). El teniente [redacted] testificó sobre la investigación del robo en la casa de [redacted] y [redacted], destacando que los individuos entraron por una ventana tras escalar una pared. A través de la inspección del lugar y los videos de las cámaras de seguridad, se identificó un vehículo dorado y gris del que se bajaron tres individuos: [redacted] (a) Bolo, [redacted] (a) Pablito y [redacted] (a) Boston. Las imágenes mostraron cómo uno de ellos ingresó primero a la vivienda y luego se pasaron los objetos robados. La investigación también reveló que el vehículo fue seguido hasta la casa de Pablito, donde se observó el desmantelamiento de una caja fuerte, circunstancias que llevó a la captura de [redacted] (a) Bolo y posteriormente la ubicación de los demás procesados. En ese mismo sentido, se presentaron en el juicio las declaraciones del agente policial [redacted], quien detalló minuciosamente el arresto del imputado [redacted], efectuado con base en una orden de arresto. Durante el registro, se le incautó un arma de fuego y una suma de dinero en efectivo. Estas evidencias fueron corroboradas mediante la incorporación de las actas de arresto y del registro*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de personas. Además, se presentaron en el juicio las declaraciones del sargento mayor [redacted], junto con el acta de inspección del lugar ubicado en la manzana 22, sector Los Girasoles, en la vivienda de [redacted], en compañía del imputado [redacted]. En esta residencia se encontraron numerosas prendas sustraídas de las víctimas, que fueron entregadas voluntariamente por [redacted] y posteriormente reconocidas y devueltas a sus legítimos propietarios mediante una certificación de entrega. Este hecho constituyó para el tribunal de juicio una vinculación directa del imputado [redacted] con el robo, dado que se ocuparon objetos pertenecientes a las víctimas, con lo que somos consonó los jueces que analizamos la apelación. Finalmente, se presentó como prueba testimonial las declaraciones del agente policial [redacted], quien relató su intervención en el arresto en flagrante delito de [redacted]. Este individuo fue detenido mientras se transportaba en un vehículo Mazda de color gris, identificado como el transporte utilizado por los imputados para la actividad delictiva. Durante el registro, se le ocupó un reloj de la marca Bulgari y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00) en efectivo, tal como se detalla en el acta de registro de personas. Debido a la ocupación de estos objetos, el imputado fue arrestado por infracción flagrante, procedimiento que quedó documentado en el acta de arresto, la cual coincide con las circunstancias descritas en su declaración. En este mismo sentido, el tribunal a quo evaluó y detalló las declaraciones del agente policial [redacted], estableciendo que el objeto incautado al señor [redacted], un reloj de la marca Bulgari, fue reconocido por las víctimas y devuelto a sus legítimos propietarios. Esto vinculó al imputado Wellington*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *de la Cruz de la Cruz con la comisión de los hechos en cuestión. Del examen antes realizado, el tribunal a quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que los señores* [redacted] *y* [redacted] *fueron las personas que perpetraron el robo, ya que fueron situados en el vehículo luego de cometer el robo, a quienes se les ocupó en posesión los objetos o valores sustraídos, evidenciándose la participación de los mismos en los hechos atribuidos*[1].

7. Con relación a lo denunciado por los recurrentes, de que la condena se basó en una declaración obtenida sin la presencia de un abogado, en presunta violación del artículo 103 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala procede a analizar el planteamiento conforme a la normativa vigente y las actuaciones procesales del caso.

8. En efecto, el alegato que se examina correspondería formularlo ante esta instancia a un imputado que dio aquiescencia a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, en tanto que, no recurrió en casación contra la misma, y no lo a los actuales recurrentes, los cuales fueron condenados por pruebas relevantes, idóneas, pertinentes y suficientes, acreditadas

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00113, el 27 de septiembre de 2024, páginas 34-42.


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

legalmente en el juicio, que demostraron su responsabilidad penal, y, por demás, la barra acusadora expresó que sí se encontraba presente un abogado; cuestión que no fue contradicha en el juicio; por consiguiente, el alegato examinado por carecer de fundamento se desestima.

9. En otro orden, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas, dado que, se admitieron elementos probatorios audiovisuales carentes de nitidez y precisión, comprometiendo el estándar de fiabilidad exigido, en las que no se identifican ni a los imputados ni al vehículo involucrado en los hechos, vulnerando de manera irreparable el principio de presunción de inocencia; objetan que se haya considerado como hechos probados testimonios de personas que ni siquiera comparecieron en juicio, en franca violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; que el tribunal incurrió en quebrantamiento del deber de imparcialidad al acoger premisas sin respaldo probatorio fehaciente, favoreciendo a la acusación sin un análisis riguroso de las pruebas; que la sentencia impugnada no ha respondido a sus alegatos esenciales, incurriendo en contradicciones y omisiones que la hacen jurídicamente insostenible; que el tribunal reconoce la falta de pruebas directas, pero aun así mantiene una condena basada en meras inferencias, transgrediendo el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

10. En ocasión de los alegatos expuestos por los recurrentes en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*[2]

11. Bajo el prisma de la línea jurisprudencial sostenida de manera inveterada por esta Segunda Sala, que se indica en el fundamento jurídico que antecede, es correcto, a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua,* para descartar la supuesta errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, al dejar claramente establecido en su sentencia que *el tribunal a quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *fueron las personas que perpetraron el robo, ya que fueron situados en el vehículo luego de cometer el robo, a quienes se les ocupó en posesión los objetos o valores sustraídos, evidenciándose la participación de los mismos en los hechos atribuidos*.

12. Lo anteriormente transcrito pone de relieve que la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, pues lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia. En ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

13. Además, la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

14. De las motivaciones que soportan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua* se destila que la prueba audiovisual introduce elementos indicativos que, conforme al estándar probatorio exigido, logran identificar de manera inequívoca a los imputados, tal como lo han expresado los testigos [redacted] y [redacted], al declarar que, a través de la prueba audiovisual se puede observar a tres (3) individuos, identificados por las víctima como los imputados, a bordo de un vehículo marca Mazda, frente a su residencia, en donde se logra ver como dos (2) de ellos se desmontan y uno se trepa a la casa de la víctima, retira varios objetos y posteriormente abandonan el lugar, logrando identificar al ciudadano [redacted], quien había trabajado para ellos, lo que fortalece el relato de las víctimas y los reviste de credibilidad respecto a la ocurrencia de los hechos en su residencia, el modo y tiempo, así como las circunstancias que relatan.

15. Además de que, según consta en el acto jurisdiccional dictado por primer grado, la defensa no ha logrado rebatir de manera efectiva la identificación de los imputados, ya que las similitudes presentes en la evidencia audiovisual respaldan la validez de los reconocimientos



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

realizados por los testigos actuantes, las pruebas que han sido presentadas han resultado coherentes y verosímiles, encontrándose las mismas concatenadas entre sí, las cuales han señalado a los imputados como autores del robo cometido en perjuicio de las víctimas, por lo que la acusación del Ministerio Público se encuentra íntegramente corroborada por cada una de las pruebas sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que, valoradas de forma conjunta y armónica, confirman lo expuesto por la acusación.

16. De manera especial, con las declaraciones ofrecidas por:

- El teniente [redacted], quien testificó sobre la investigación del robo en la casa de [redacted] y [redacted], destacando que los individuos entraron por una ventana tras escalar una pared. A través de la inspección del lugar y los videos de las cámaras de seguridad, se identificó un vehículo dorado y gris del que se bajaron tres individuos [redacted] (a) Bolo, [redacted] (a) Pablito y [redacted] (a) Boston. Las imágenes mostraron cómo uno de ellos ingresó primero a la vivienda y luego se pasaron los objetos robados. La investigación también reveló que el vehículo


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

fue seguido hasta la casa de Pablito, donde se observó el desmantelamiento de una caja fuerte, circunstancias que llevó a la captura de [redacted] (a) Bolo y posteriormente la ubicación de los demás procesados.

- El sargento mayor [redacted], junto con el acta de inspección del lugar ubicado en la manzana 22, sector Los Girasoles, en la vivienda de [redacted], en compañía del imputado [redacted]. En esta residencia se encontraron numerosas prendas sustraídas de las víctimas, que fueron entregadas voluntariamente por [redacted] y, posteriormente, reconocidas y devueltas a sus legítimos propietarios, mediante una certificación de entrega. Este hecho constituyó para el tribunal de juicio una vinculación directa del imputado [redacted] con el robo, dado que se ocuparon objetos pertenecientes a las víctimas.

- El agente policial [redacted], quien relató su intervención en el arresto en flagrante delito de [redacted]. Este individuo fue detenido mientras se transportaba en un vehículo Mazda de color gris, identificado como el transporte utilizado por los imputados para la actividad


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

delictiva. Durante el registro, se le ocupó un reloj de la marca Bulgari y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00) en efectivo, tal como se detalla en el acta de registro de personas. Debido a la ocupación de estos objetos, el imputado fue arrestado por infracción flagrante, procedimiento que quedó documentado en el acta de arresto, la cual coincide con las circunstancias descritas en su declaración.

17. De manera particular, los tribunales que conocieron del caso establecieron que la vinculación del imputado [redacted] con los hechos se sustentó en varios elementos. En primer lugar, fue detenido mientras conducía el vehículo utilizado en el robo. Además, las pruebas audiovisuales mostraron sus características físicas al bajar el vidrio del automóvil en el residencial donde se cometió el delito. También se presentó un acta de entrega voluntaria, en la que [redacted] entregó mil trescientos sesenta euros (€1,360.00), dos mil setecientos dólares (USD$2,700.00) y ciento noventa mil pesos dominicanos (RD$190,000.00), afirmando que ese dinero pertenecía al imputado Wellington, quien lo había enviado a buscar a través de su esposa tras su detención. Estas pruebas, en conjunto, constituyen un indicio significativo de la posesión de dinero que el imputado no justifica, y que coincide con las cantidades denunciadas por las víctimas como robadas.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

18. Todo ello pone de relieve que lo denunciado por los recurrentes carece de asidero jurídico, en tanto que, la jurisdicción de segundo grado luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, como se ha visto, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, por estar en extremo robustecidos con los demás elementos de prueba, especialmente, con la prueba audiovisual, los cuales sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; resultando suficientemente contundentes para la determinación de las circunstancias en que acontecieron los hechos y la calificación jurídica otorgada, permitiendo establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en el hecho que se les imputa, destruyendo así la presunción de inocencia que revestía a los actuales recurrentes.

19. Por consiguiente, queda evidenciado que tanto los jueces de la Corte *a qua* como los del tribunal de juicio aplicaron en el caso de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar de manera integral el acervo probatorio que sustentaba la acusación presentada por el Ministerio Público.

20. En ese tenor, corresponde destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público resultaron suficientes para decretar la responsabilidad de los imputados en los hechos sostenidos por la acusación, los que, además, fueron corroborados con el arsenal probatorio revelado en el juicio; razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente.

21. En esas atenciones, alegan que la pena de 10 años de reclusión mayor es desproporcionada, ya que no poseen antecedentes penales y los bienes fueron recuperados en gran parte, en violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que exige evaluar criterios de proporcionalidad y resocialización. Por lo que solicitan a esta corte de casación que anule la sentencia y dicte un fallo absolutorio, y subsidiariamente, que reduzca la pena impuesta conforme a los principios de favorabilidad y equidad.

22. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, ha sido juzgado por esta Sala, que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

23. En esa tesitura, ha sido juzgado, a la par, por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

24. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para ratificar la pena que le fue impuesta a los imputados estableció que, el tribunal *a quo* cumplió con la norma, pues indicó cuáles parámetros tomó en consideración al momento de imponer la sanción a los justiciables, luego de comprobar que el criterio para imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor por parte del juez *a quo* lo fue el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito cometido en contra de las víctimas, criterio compartido por la Corte *a qua*; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

hechos retenidos, tomando en consideración el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito; con cuya actuación, la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado a los encartados; de ahí que procede desestimar el vicio que se analiza por improcedente.

25. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los alegatos que en este sentido se analizan.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado su recurso ante esta alzada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Lcda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 059-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AFS/Lve/Lpr*



***Av.*** [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]